

LA PLATA, 8 AGO 2008

VISTO el expediente N° 2145-18106/08 alcance 1, la Constitución Nacional, la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la Ley General del Ambiente N° 25.675, las Leyes N° 11.459, N° 13.757, los Decretos N° 1.741/96, N° 23/07, la Resolución N° 231/96, y

CONSIDERANDO:

Que el día 5 de agosto de 2008 se fiscalizó el establecimiento propiedad de la firma Grola S.A. sito en la calle Héroes de Malvinas N° 1646/8 de la localidad y partido de Lanús, cuyo rubro es fábrica de pastas secas, labrándose en dicha ocasión las Actas de Inspección N° B 01 00065724 y N° B 01 00065725, imputándose diversas infracciones a la normativa ambiental vigente y habiéndose dispuesto la clausura preventiva parcial del establecimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 92 del Decreto N° 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que la inspección actuante, entre otras observaciones, verificó que el agua caliente usada en los túneles de secado, era provista por una caldera horizontal alimentada a gas natural. Dicho aparato sometido a presión (ASP) con fuego poseía un quemador marca USTOR, modelo GPS, con capacidad de 450000 Kcal/h, del año 2005 (según datos extraídos de la placa identificatoria del quemador). Al momento de la inspección, la caldera se encontraba funcionando a una presión de trabajo de 1,7 Kg/cm², según la indicación de un manómetro que poseía el equipo. La caldera contaba además con dos válvulas de seguridad, y con una salida superior con llave de paso a la que se le había conectado una manguera por la cual se realizaba el venteo de vapor y cuyo extremo libre se encontraba insertado en una rejilla. Este equipo poseía un conducto de evacuación de efluentes gaseosos. La empresa exhibió el Acta de Verificación N° 0277, confeccionada para la razón social "Molino Nuevo S.A.", correspondiente a ensayos efectuados el 6 de julio de 1998 a la caldera, por un profesional matriculado con el N° 094. En dicha acta se indicaba que la caldera era de categoría 2 y de 2 pasos; que había sido fabricada en el año 1970, que el volumen de agua de la misma, total y al nivel de trabajo, era de 5,50 m³; que tenía una superficie de calefacción de 40 m², con una capacidad de producción de agua de 1000

Kg/hora; que tenía una presión de trabajo de 1,5 Kg/cm² y una presión de prueba de 2,0 Kg/cm² (no se indicaba la presión de diseño); y que la fecha de vencimiento de la prueba hidráulica realizada, era el 6 de julio de 1999. La firma no acreditó haber realizado la habilitación e inscripción de la caldera en el Registro Provincial de aparatos sometidos a presión. Asimismo, dicho equipo no poseía placa identificatoria y la empresa no acreditó haber realizado los correspondientes ensayos de dicho aparato sometido a presión;

Que ante la falta de acreditación de la realización de los pertinentes ensayos del aludido aparato sometido a presión, se dispuso la clausura preventiva parcial del establecimiento, medida que alcanzó al equipo en cuestión, ello ante la comprobación técnica fehaciente de la existencia de grave peligro de daño inminente sobre la salud de los trabajadores, la población y el ambiente, no admitiendo la situación demoras en la adopción de medidas preventivas, de acuerdo a lo normado en el artículo 92 del Decreto 1741/96 reglamentario de la Ley N° 11.459;

Que se expidió la dependencia técnica pertinente considerando procedente, en función del resultado de la fiscalización efectuada, la convalidación de la clausura preventiva parcial impuesta al establecimiento;

Que habiendo tomado intervención de su competencia la Dirección de Asuntos Jurídicos dependiente de la Dirección Provincial de Gestión Jurídica, consideró que lo actuado encuentra sustento en la tutela anticipada, la cual constituye una de las características esenciales del Derecho Ambiental, receptada por la Ley Nacional del Ambiente N° 25.675 mediante los principios de prevención y de precaución (o precautorio), los cuales resultan de aplicación por imperativo constitucional, su condición de ley de orden público y de norma de interpretación de la legislación específica. Así, el artículo 4° de la Ley citada define al principio de prevención: "...Las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán en forma prioritaria e integrada, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir..."; en tanto, en la misma norma, se consagra el principio precautorio, definido del siguiente modo: "...cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente...". De modo que las previsiones del artículo 92 del Decreto N° 1.741/96, reglamentario de la Ley N° 11.459, fundamento legal de la medida

adoptada, deben) interpretarse en armonía con los principios consagrados en el artículo 4^º de la misma ley nacional antes transcritos, siendo facultad de la autoridad de aplicación realizar las acciones conducentes para preservar el Ambiente. Asimismo, fundamentan la medida adoptada por la fiscalización actuante, los artículos 41 y 121 de la Constitución Nacional, el artículo 28 de la Constitución Provincial, la Resolución de la ex Secretaría de Política Ambiental N° 659/03, lo expresado por la dependencia técnica interviniente y las facultades conferidas a este Organismo Provincial por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07 de fecha 12 de diciembre de 2007;

Que de acuerdo con lo actuado y en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/ 07 de fecha 12 de diciembre de 2007, corresponde dictar el presente acto administrativo;

Por ello,

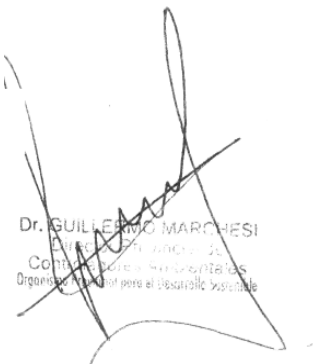
EL DIRECTOR PROVINCIAL DE CONTROLADORES AMBIENTALES DEL ORGANISMO PROVINCIAL PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE

DISPONE

ARTÍCULO 1º. Convalidar la Clausura Preventiva Parcial impuesta al establecimiento perteneciente a la firma Grola S.A. (C.U.I.T. N° 30-70851109-5) sito en la calle Héroes de Malvinas N° 1646/8 de la localidad y partido de Lanús, cuyo rubro es fábrica de pastas secas, alcanzando dicha medida preventiva la caldera horizontal alimentada a gas natural, aparato sometido a presión con fuego de la empresa.

ARTÍCULO 2º. Registrar, comunicar, notificar al interesado. Cumplido, archivar

DISPOSICIÓN N° 269 / 2008



Dr. GUILLERMO MARCHESI
Director Provincial de
Controladores Ambientales
Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible